AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIO, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER PARRA OSORIO y JAIRO LONDOÑO GRISALES**
RADICADO: **630014003-008-2014-000850-00**

Al revisar detenidamente el escrito presentado por quien dice actuar en representación del ejecutado FRANCISCO JAVIER PARRA OSORIO, se observa que el poder aportado no cumple con los ordenamientos de Ley, si tenemos en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que:

> *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

Ahora, el inciso 1 del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 precisa:

> *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados …".*

Así las cosas, no es dable reconocer personería jurídica al profesional del derecho que presenta el escrito, pues, es claro que el documento poder no viene autenticado o con reconocimiento de firma, ni fue otorgado mediante mensaje de datos con el lleno de los demás requisito que indica la norma (Ley 2213 de 2022), ya que, a simple vista, se trata de un documento que fue firmado por las partes, y escaneado, sin el reconocimiento correspondiente.

En razón a lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de desistimiento tácito, por carecer el solicitante de personería para actuar en representación del demandado PARRA OSORIO.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN
EN ESTADO DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8164b3ceece95fa2c3bccaeb031718d6335f041eb39a8ebe729eae9b5b4ef571**
Documento generado en 04/10/2022 09:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica